

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR ÁRIDOS GUERRICO CHILE  
LIMITADA Y LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL  
RESUELVO VI DE LA RES. EX. N° 1/ROL D-125-2020**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-125-2020**

**Santiago, 30 DE DICIEMBRE DE 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012 MMA); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N.º 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes de la instrucción del  
procedimiento sancionatorio**

1º. Que, con fecha 9 de septiembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49º de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2020, mediante la formulación de cargos a Áridos Guerrico Chile Limitada (en adelante, “Áridos Guerrico”, “la titular” o “la empresa”) contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-125-2020, en virtud de seis infracciones tipificadas en el artículo 35º letras a), b) y j) de la LO-SMA, la que fuera notificada personalmente a la titular con fecha 10 de septiembre de 2020.

2º. Que, encontrándose dentro de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, con fecha 21 de septiembre de 2020, Manuel Martínez Vera, en representación de Áridos Guerrico, presentó una solicitud de ampliación de estos, fundado en la necesidad de recopilar, ordenar y citar adecuadamente los antecedentes

técnicos y legales que sustentarán la elaboración y presentación de los escritos indicados. Al respecto, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-125-2020, de fecha 23 de septiembre de 2020, se resolvió ampliar los plazos en los términos indicados en dicho acto.

3º. Que, con fecha 24 de septiembre de 2020, la titular realizó una presentación mediante la cual solicitó que las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio se le notifiquen mediante el correo electrónico indicado.

4º. Que, con fecha 1 de octubre de 2020, conforme a lo establecido en el resuelvo VII de la formulación de cargos, y previa solicitud, Manuel Martínez Vera, Josefina Trujillo Silva y Maximiliano Molina Gallardo, en representación de Áridos Guerrico Chile Limitada, asistieron a una reunión de asistencia con funcionarios de esta Superintendencia, efectuada mediante videoconferencia, con el objeto de que se les proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento.

5º. Que, con fecha 2 de octubre de 2020, Áridos Guerrico Chile Limitada, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") con sus respectivos anexos<sup>1</sup>.

6º. Que, en el tercer otrosí del escrito de presentación del PdC indicado en el considerando anterior, Manuel Martínez Vera confirió patrocinio y poder para actuar ante esta Superintendencia a Gustavo Parraguez Gamboa y a Josefina Trujillo Silva. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el inciso segundo del artículo 22° de la Ley 19.880, la designación de apoderados deberá "*constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*", por lo que el poder simple otorgado mediante el escrito señalado no tiene validez.

7º. Que, finalmente, con fecha 10 de diciembre de 2020, Josefina Trujillo Silva, en representación -según indicó- de Áridos Guerrico Chile Limitada, presentó un escrito mediante el cual complementó el programa de cumplimiento presentado, indicando que la empresa había realizado un monitoreo de ictiofauna en el sector de la unidad fiscalizable, y que acompañaría el informe respectivo dentro de un plazo de 15 días, acompañando un informe preliminar titulado "Minuta Estrategia del Análisis de efectos ambientales", elaborado por la empresa Centro de Ecología Aplicada Ltda.

## II. Análisis de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento en el presente caso

8º. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al PdC propuesto por Áridos Guerrico Chile Limitada, presentada con fecha 2 de octubre de 2020.

### A. Integridad

<sup>1</sup> Anexo N° 1: Minuta Técnica Proyecto Fluvial Extracción de Mecanizada de Áridos Río Cachapoal; Anexo N° 2: Carta de fecha 30 de septiembre de 2020, enviada por Asociación de Canales de la Ribera Sur del Cachapoal; Anexo N° 3: Volumen histórico (2015-2020) extracción en el río Cachapoal; Anexo N° 4: Propuesta Técnica/Económica. Informe de Efectos y Monitoreos. Centro de Ecología Aplicada; Archivo comprimido ORD DOH; y Contrato de asociación o cuentas en participación. Sindicato de trabajadores independientes Areneros Río Cachapoal y Áridos Guerrico Chile Limitada, de 4 de agosto de 2016.

9º. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10º. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 6 cargos, proponiéndose por parte de Áridos Guerrico Chile Limitada un total de 19 acciones, mediante las cuales se abarcan todos los cargos imputados.

11º. Que, respecto a la segunda parte del criterio en análisis, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los **efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. Eficacia

12º. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13º. Que, a continuación, se analizará este criterio respecto del Cargo N°1 imputado.

14º. Que, el **cargo N° 1** se refiere a eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificar un proyecto de extracción industrial de áridos regulado por la Resolución de Calificación Ambiental N° 26/2014 (RCA N° 26/2014), extrayendo fuera del área autorizada un volumen total de material que supera los 50.000 m<sup>3</sup> durante la vida útil del proyecto, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

15º. Que, para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida respecto del cargo descrito en el considerando anterior, la empresa presentó una acción de detención de las obras de extracción (**acción N° 3**), una acción de ejecución de un plan de abandono de la zona (**acción N° 1**), además de una relativa a ingresar al SEIA para obtener una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) de proyecto que considere las áreas ya extraídas fuera del área autorizada por la RCA N° 26/2014 (**acción N° 2**). Además, la empresa propuso continuar la operación de la Planta de Procesamiento de Áridos (**acción N° 5**), indicando que la misma procesa material obtenido de otras fuentes, tales como material comprado a terceros, material propio de reprocesos y material proveniente de cuñas de extracción autorizadas ambientalmente (RCA N° 11/2020). En este sentido, la empresa indicó que mantendría un registro de procesamiento de volumen ingresado y de su origen, con el objeto de acreditar que el material procesado provendría de fuentes distintas a la extracción de material irregular.

16º. Que, en relación a lo anterior, se observa que un registro interno, generado por la propia empresa, no es un antecedente que acredite fehacientemente, y fuera de toda duda, el origen del material procesado. Por lo demás, como se

desarrolló en el acápite relativo al cargo N° 2 de la Formulación de Cargos, y como se indicará más adelante en el Considerando N° 21° de esta resolución, la empresa, habiendo sido requerida por esta SMA, ha declarado, en distintas oportunidades, que no ha realizados extracciones de material desde el lecho del río, información que contradice lo constatado por esta Superintendencia y que, por tanto, no resulta verosímil, dando cuenta de una conducta poco colaboradora con esta institución para efectos de evaluar el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

17°. Que, respecto de los **efectos ambientales generados por el cargo N° 1**, la empresa presentó antecedentes que pueden ser clasificados de la siguiente manera: 1) antecedentes que describen efectos; 2) antecedentes para descartar efectos; y 3) no describió ni descartó efectos que debió haber considerado. Al respecto, los puntos descritos contienen deficiencias relevantes, lo que será desarrollado en los considerandos siguientes.

18°. Que, en primer lugar, Áridos Guerrico **reconoció y describió los siguientes efectos** generados por el cargo N° 1: modificación del lecho del río, cambios en el cauce, afectación del libre escurrimiento de las aguas y del régimen de sedimentación y afectación del hábitat de ictiofauna, debido a la fragmentación del ecosistema<sup>2</sup>.

19°. Que, se debe relevar que el reconocimiento de la empresa de efectos generados por el cargo N° 1, conlleva que los efectos deben ser correctamente descritos. En este sentido, la normativa aplicable prescribe que todo programa de cumplimiento presentado ante esta Superintendencia, debe contemplar una “[d]escripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos”<sup>3</sup>. Asimismo, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, ha determinado que “se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos”, añadiendo que “[s]olo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”.

20°. Que, en el caso concreto, para evaluar si es factible que la empresa describió correctamente los efectos, es fundamental evaluar se presentó información íntegra, completa y suficiente relativa a todas las intervenciones realizadas por el proyecto en el ecosistema receptor.

21°. Que, para analizar lo indicado, se debe considerar que este Servicio requirió en dos ocasiones a la empresa -en los años 2017 y 2020- entregar información relativa a las extracciones realizadas<sup>4</sup>, ante lo cual la empresa presentó

<sup>2</sup> Al respecto, véase casilla “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, del cargo N° 1 del PdC presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada con fecha 2 de octubre de 2020.

<sup>3</sup> Artículo 7°, D.S. N° 30/2012 MMA.

<sup>4</sup> Con fecha 13 de septiembre de 2017, esta Superintendencia efectuó una inspección ambiental en la unidad fiscalizable, oportunidad en la que requirió a la empresa informar el registro de extracción de áridos del último trimestre (véase Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5660-VI-RCA-IA, Hecho Constatado N° 1, Resultados examen de información), ante lo cual la empresa respondió que no habría realizado ningún tipo de extracción en el tramo autorizado desde el año 2016 (véase Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5660-VI-RCA-IA, Anexo N° 4). Posteriormente, con fecha 5 de agosto de 2020, este Servicio solicitó nuevamente a la empresa informar, mediante un mapa georreferenciado, todos los procesos de extracción que ha ejecutado la empresa (véase Resolución Exenta D.S.C. N° 1356, de 5 de agosto de 2020, disponible en los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio), ante lo cual la empresa nuevamente indicó que no habría ejecutado ninguna extracción en el lecho del río

información que no resulta verosímil, indicando que no habría realizado ningún tipo de extracción. Asimismo, la empresa indicó, en el año 2020, que tampoco ha generado las fichas de registro de extracción de áridos<sup>5</sup>, obligación establecida en la RCA que regula el proyecto.

22º. Que, posteriormente, ante los cargos N° 1, 2 y 3 formulados por esta SMA, basados en los hechos descritos, la empresa presentó un PdC, adjuntando al mismo el Anexo N° 3, documento que supuestamente contendría todas las extracciones efectuadas por la empresa durante la operación del proyecto (colores rosado, verde oscuro, verde claro, azul y amarillo de la siguiente Imagen N° 1). Sin embargo, de acuerdo con lo que se expondrá en los siguientes puntos, Áridos Guerrico no declaró todas las extracciones efectivamente realizadas:

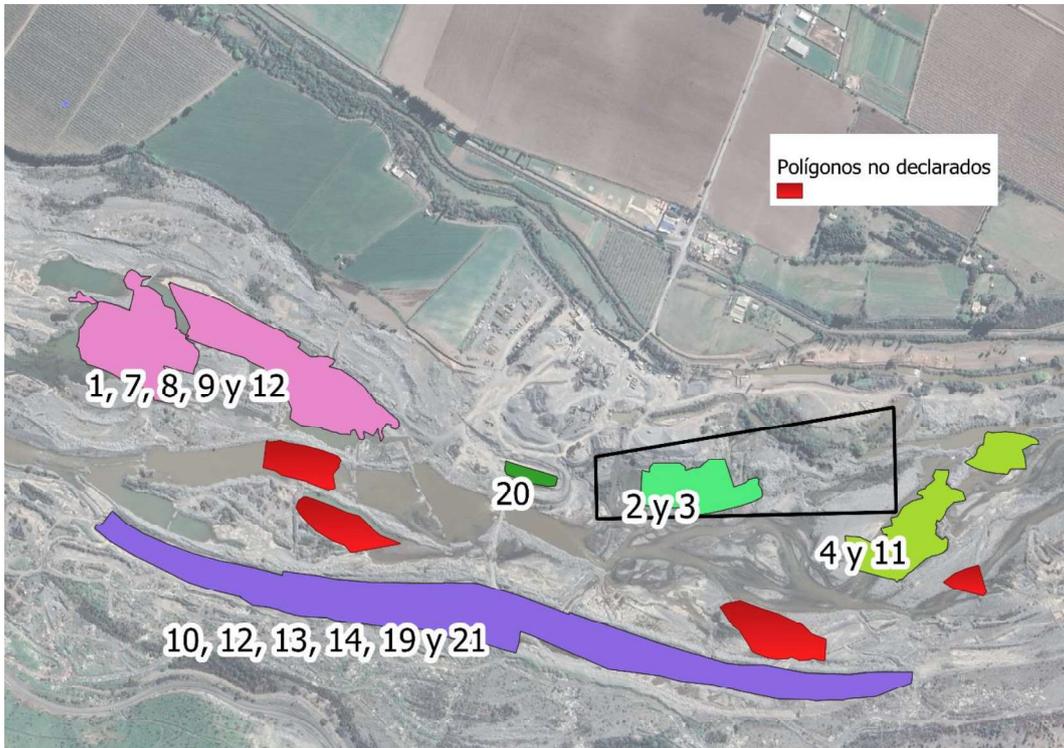
- a. La empresa no consideró en su presentación las extracciones correspondientes a los polígonos N° 5, 6, 16, 17 y 18 identificados en la Tabla N° 2 de la formulación de cargos, y destacados en color rojo en la Imagen N° 1. Así, se estima que desde las intervenciones indicadas se extrajo un volumen no declarado entre 14.652 m<sup>2</sup> y 26.786 m<sup>2</sup>, utilizando como cotas de extracción 1,09 y 1,55 metros de profundidad<sup>6</sup>. La estimación señalada corresponde a un escenario conservador, debido a que esta SMA utilizó una metodología de cubicación basada en la fotointerpretación de imágenes satelitales, lo cual limita el análisis solo a las imágenes disponibles, por lo que se pudieron haber ejecutado extracciones fuera de los periodos revisados.
- b. Se ha identificado una actividad de extracción ubicada fuera del área autorizada por la RCA N° 26/2014, no señalada en la formulación de cargos, ni tampoco reconocida por el titular en el Anexo N° 3, ubicada en la coordenada geográfica WGS 84 UTM 19 S 340.777 E 6.213.073 N<sup>7</sup>, de aproximadamente 20.416 m<sup>2</sup>.
- c. Esta Superintendencia realizó el análisis de las extracciones efectuadas por Áridos Guerrico mediante las imágenes satelitales disponibles en la aplicación Google Earth Pro, las cuales no abarcan todo el periodo infraccional, sino solo algunas fechas específicas (aproximadamente 6 imágenes por año). Sin embargo, en el Anexo N° 3 indicado, la empresa no declaró ninguna extracción diferente a las áreas de extracción descritas en la formulación de cargos, sino que se limitó a presentar información relativa a las extracciones detectadas por este Servicio. Lo señalado anteriormente se esquematiza en la siguiente Imagen N° 1, indicando en cada polígono declarado por la empresa su correlación con los polígonos enlistados en la Tabla N° 2 de la formulación de cargos.

<sup>5</sup> La información presentada por Áridos Guerrico contradice la información constatada por este Servicio mediante imágenes satelitales, relativa a que la empresa realizó extracciones permanentemente desde el 2014 hasta la fecha fuera del área autorizada, de acuerdo a lo ya expuesto respecto del cargo N° 1 en la Formulación de Cargos de este procedimiento sancionatorio.

<sup>6</sup> Correspondientes, respectivamente, a la mediana y al promedio de las cotas de extracción de la información entregada por el titular en el Anexo N° 3 del PdC.

<sup>7</sup> Actividad de extracción constatada mediante imágenes satelitales de la aplicación Google Earth Pro, iniciada con posterioridad al 29 de abril de 2014 y en desarrollo durante el día 22 de julio de 2014.

Imagen N° 1: Polígonos de extracción declarados por la empresa en el Anexo N° 3 del PdC



Fuente: elaboración propia en base a imagen satelital del software Google Earth Pro.

23º. Que, de acuerdo a lo expuesto, la empresa presentó ante esta SMA en tres ocasiones diferente información que no resulta verosímil además de estar incompleta, lo que impide determinar con precisión las intervenciones efectuadas y la entidad de los impactos ambientales generados en el ecosistema por la empresa. Por tanto, no es posible evaluar la entidad de los efectos, y determinar si la efectividad de las acciones presentadas al respecto. Adicionalmente, una evaluación de efectos que no está basada en información completa y fidedigna, podría derivar en la invisibilización de efectos generados, pero no descritos.

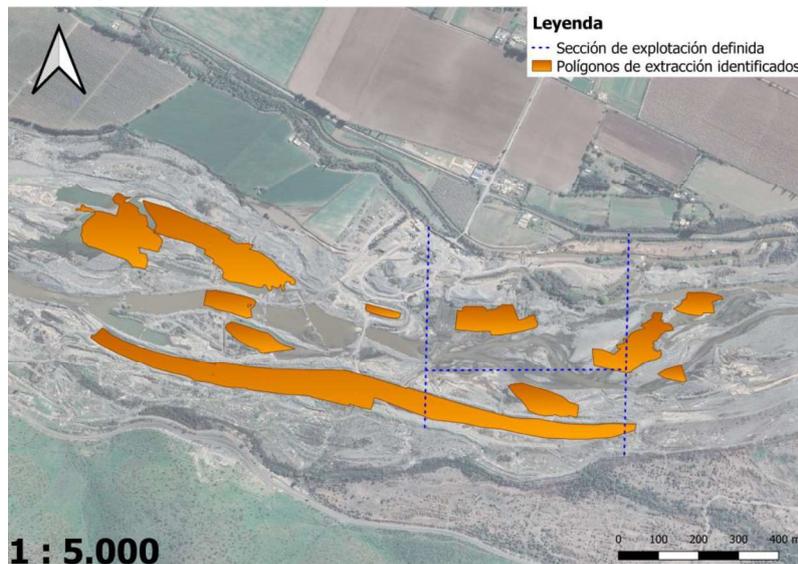
24º. Que, asimismo, el actuar contumaz y reiterado de la empresa relativo a no entregar información íntegra de todas las extracciones efectuadas, permite presumir que Áridos Guerrico no está dispuesta a entregar la información, o que no cuenta con la información solicitada, hechos que no son susceptibles de ser subsanados mediante nuevas observaciones por esta SMA.

25º. Que, en este sentido, si no se cuenta con antecedentes que permitan describir íntegra y correctamente todos los efectos generados, no es posible acreditar la eficacia de las acciones presentadas para hacerse cargo de los mismos (acciones N° 1, 2, 3 y 4).

26º. Que, en segundo lugar, la empresa presentó **antecedentes para descartar la generación de efectos**, a saber, respecto del riesgo de desborde del río, la generación de emisiones atmosféricas y la afectación de fauna terrestre. Sin embargo, como se expondrá a continuación, la documentación presentada tiene deficiencias que no permiten acreditar fehacientemente la validez de las conclusiones.

27º. Así, respecto de los efectos relativos al riesgo de desborde del río, en el Anexo N° 1 del PdC, la empresa acompañó un informe titulado “Minuta Técnica. Proyecto fluvial. Extracción mecanizada de áridos. Río Cachapoal” en el cual se concluye el descarte del efecto indicado. No obstante, a juicio de esta SMA, no es posible descartar los efectos de riesgo de desborde de río en base a la información presentada, dado que las conclusiones de dicho análisis no integran la totalidad de extracciones realizadas por el titular, sino que sólo aplican al tramo definido entre los Km 4.500 y 5.000, los cuales corresponden a la zona autorizada de extracción y no otras zonas de extracción, tales como la manga de acercamiento a la bocatoma, la zona de extracción aguas arriba, la zona de extracción aguas abajo y el resto de los polígonos de extracción identificados, tal como se presenta en la Imagen N° 2.

**Imagen N° 2: Sección de explotación definida en el Anexo N° 1 del PdC**



Fuente: elaboración propia en base a imagen satelital del software Google Earth Pro.

28º. Que, asimismo, no es posible descartar el efecto relativo a la generación de emisiones atmosféricas, desarrollado por la empresa tanto en los cargos N° 1 como N° 4, debido a que el análisis realizado para el cálculo de emisiones generadas al 2020<sup>8</sup> no detalla los volúmenes extraídos, tanto dentro del área autorizada como fuera de esta, lo cual implica que dicha estimación no es representativa de lo efectivamente emitido.

29º. Que, respecto de la afectación de fauna terrestre, la empresa indicó que “[d]ichas especies se asocian a vegetación colindantes y fuera del área del cauce intervenida, por lo que no fueron afectadas por las actividades de extracción de áridos realizadas en el lecho del río”<sup>9</sup>, sin presentar ningún tipo de antecedente técnico o fáctico que respalde la conclusión señalada. En este sentido, cabe señalar que la RCA N° 26/2014 autorizó la extracción dentro de un polígono de similares características a las múltiples áreas intervenidas de forma irregular, polígono respecto del cual la línea de base estableció la presencia de especies de

<sup>8</sup> Véase casilla “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”, del Cargo N° 4 del Programa de Cumplimiento presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada con fecha 2 de octubre de 2020.

<sup>9</sup> Véase casilla “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” del Cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada con fecha 2 de octubre de 2020.

baja movilidad (*lagartija lemniscata*)<sup>10</sup>, sin delimitar la presencia de estos individuos a un área tan específica como la que señala la titular, determinándose además una medida de captura, relocalización y seguimiento de individuos con el objeto de mantener la subsistencia de la especie en el área.

30º. Que, en virtud de lo indicado, los efectos mencionados no fueron descartados fundadamente.

31º. Que, finalmente, la empresa **no describió ni descartó algunos efectos generados por la infracción**, los que debió haber considerado en su evaluación. Al respecto, las extracciones irregulares fundantes del cargo N° 1 se ejecutaron aproximadamente entre 260 y 1.700 metros al oeste de las bases del puente “Cachapoal 2” de Codelco - El Teniente, conforme se puede apreciar en la Imagen N° 3 de la formulación de cargos. No obstante, el puente indicado es relevante, toda vez que constituye infraestructura crítica utilizada hasta la fecha para transportar relaves en dirección sur a norte. De esta forma, la alteración del cauce y la afectación del régimen de sedimentación – efectos reconocidos por la empresa en el PdC<sup>11</sup>-, generaron un riesgo de alteración de las bases del puente y eventual derrumbe del mismo<sup>12</sup>, habida consideración de la cercanía entre las extracciones irregulares y la obra descrita, riesgo que no fue descrito ni descartado por la empresa.

32º. Que, en atención a lo señalado, tanto la descripción como el descarte de los efectos asociados al cargo N° 1, es insuficiente por lo que se concluye que el PdC presentado no cumple con los criterios de integridad ni de eficacia en atención al cargo imputado.

33º. Que, el **cargo N° 5** se refiere a no implementar medidas de manejo de residuos industriales líquidos (RILes). En relación a los **efectos generados**, se debe considerar que entre los sub-hechos del cargo está la no adecuación de la zona de lavado de camiones y la acumulación de aguas provenientes de la humectación del material de los camiones en el suelo descubierto, los cuales podrían haber generado contaminación del suelo debido a la constante exposición a los RILes. Asimismo, este efecto fue considerando en la RCA N° 26/2014, en cuanto establece en el Considerando 4.1.2 que *“(…) Durante todas las etapas del proyecto se manejarán las aguas servidas y RIL de manera tal que se evite la contaminación de los suelos y aguas”*. Sin embargo, la empresa no describió ni descartó el efecto señalado, refiriéndose solo a los efectos generados en el cauce del río Cachapoal.

34º. Que, igualmente, respecto de los efectos consistentes en la posible contaminación del cauce del río Cachapoal, la empresa indicó que estaría realizando una actividad de muestreo y análisis encomendada a una ETFA<sup>13</sup>, antecedente que no es suficiente para evaluar los efectos generados. En este sentido, se debe considerar que los efectos

<sup>10</sup> Al respecto, véase Anexo N° 11 de la Declaración de Impacto Ambiental y Anexo N° 6.2 de la Adenda N° 1, ambas de la evaluación ambiental correspondiente a la RCA N° 26/2014.

<sup>11</sup> Véase casilla “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” del Cargo N° 1, Programa de Cumplimiento presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada con fecha 2 de octubre de 2020.

<sup>12</sup> “La explotación del lecho no regulada, trae por consecuencia un grave deterioro a las condiciones de los cauces naturales, a las condiciones de escurrimiento **y a las obras de infraestructuras periféricas**. Los riesgos suelen aparecer en el mediano y largo plazo, dependiendo de la modalidad de explotación, su intensidad y el efecto local sobre el cauce” (énfasis agregado). Instructivo “Extracción Mecanizada de áridos desde cauces naturales”, elaborado por la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región del Maule.

<sup>13</sup> Véase casilla “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” del Cargo N° 5, Programa de Cumplimiento presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada con fecha 2 de octubre de 2020.

de la posible contaminación del río no se habrían generado solo en el último periodo (que es lo que podría abordar el muestreo y análisis propuesto), sino que se han generado durante toda la operación del proyecto, entre 2014 y 2020. De esta manera, la empresa debió haber presentado mayores antecedentes relativos a evaluar los efectos de la infracción durante todo el periodo indicado, y no solamente comprometer un análisis y monitoreo del estado actual. Además, la metodología propuesta por la empresa de muestreo y análisis, no permite identificar potenciales efectos negativos aguas abajo del área de extracción.

35º. Que, en virtud de lo indicado, la presentación de la empresa no cumple con los criterios de integridad ni de eficacia respecto del cargo N° 5.

36º. Que, en consecuencia, y conforme a la información expuesta, se concluye que **el programa de cumplimiento presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada no cumple con los criterios de integridad ni de eficacia.**

### III. Consideraciones finales

37º. Que, conforme a lo ya señalado, resulta inoficioso pronunciarse en detalle respecto al cumplimiento del **criterio de verificabilidad**, considerando que ni el criterio de integridad ni el de eficacia logran ser satisfechos mediante el Programa de Cumplimiento presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada.

38º. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, puede advertirse que **las deficiencias del programa de cumplimiento presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada son de tal envergadura que no son susceptibles de corregirse a través de observaciones formuladas por parte de esta Superintendencia**, dado que parte de dichas deficiencias ya fueron observadas en resoluciones anteriores dictadas por esta SMA.

### RESUELVO:

#### I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada con fecha 2 de octubre de 2020, por no haber dado cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, de acuerdo a los artículos 7° y 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

II. **SEÑALAR** que, sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las medidas adoptadas por Áridos Guerrico Chile Limitada, en orden a dar cumplimiento a la normativa aplicable, serán ponderadas al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas efectivas que se hayan adoptado.

III. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el resuelto VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-125-2020, respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los **7 días hábiles restantes para la presentación de descargos** por los hechos constitutivos de infracción.

IV. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del

plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**V. TÉNGASE PRESENTE** la solicitud efectuada por Manuel Martínez Vera, de fecha 24 de septiembre de 2020, en representación de Áridos Guerrico Chile Limitada, relativa a que la titular sea notificada por correo electrónico de todas las actuaciones que se relacionen con el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su emisión mediante correo electrónico.

**VI. PREVIO A PROVEER** la designación de apoderados realizada en el tercer otrosí de la presentación de 2 de octubre de 2020, acompáñese escritura pública o documento privado suscrito ante notario mediante el cual se otorgue poder a los apoderados indicados, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22° de la Ley N° 19.880, bajo apercibimiento de no considerar en el presente procedimiento sancionatorio las designaciones señaladas.

**VII. PREVIO A PROVEER** la presentación realizada por Josefina Trujillo Silva, de fecha 10 de diciembre de 2020, ratifíquese por representante legal o apoderado debidamente designado la presentación indicada, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

**VIII. TÉNGASE PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio deber ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación, a Áridos Guerrico Chile Limitada, representada por Manuel Martínez Vera, en la siguiente casilla electrónica: [esteban.martinez@guerrico.cl](mailto:esteban.martinez@guerrico.cl).

**Dánisa Fabiola Estay Vega**  
Firmado digitalmente por Dánisa Fabiola Estay Vega  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=segundo jefe subrogante DSC, cn=Dánisa Fabiola Estay Vega.  
email=danisa.estay@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.01.06 12:47:52 -03'00'

**Dánisa Estay Vega**  
Jefa (S) del Departamento de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**MLH / NTR**

**Correo electrónico:**

- Áridos Guerrico Chile Limitada, representada por Manuel Martínez Vera, en la siguiente casilla electrónica:

[Redacted]

**C.C:**

- Daniela Marchant, Jefa Oficina Regional de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

**D-125-2020**